CIRCULAR Nº 678 FECHA: 12.01.1987

REF.: DICTA NORMAS SOBRE VALORES DE OFERTA PUBLICA QUE PUEDEN SER OBJETO DE OPERACIONES DE COMPROMISOS DE COMPRA, VENTA, DE RETROCOMPRA Y DE RETROVENTA. DEROGA CIRCULARES N°511 Y 551, DE 1985, Y N° 605 y 629, DE 1986.

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario refundir las instrucciones impartidas en las Circulares N° 511 y N° 551, ambas de 1985, y N° 605 y 629, ambas de 1986, e impartir nuevas instrucciones referentes a las operaciones de compromisos de compra, venta, retrocompra y retroventa de valores de oferta pública, para lo cual se establece lo siguiente:

Los corredores de bolsa y agentes de valores que cumplan con los requisitos exigidos para efectuar operaciones por cuenta propia con ánimo de transferir derechos sobre los mismos, podrán efectuar operaciones de compromisos de compra, de venta, de retrocompra y de retroventa, sólo con los siguientes valores de oferta pública:

- Títulos emitidos por el Banco Central de Chile.
- 2. Títulos emitidos por la Tesorería General de la República.
- 3. Letras hipotecarias emitidas por el Servicio de Vivienda y Urbanización.
- 4. Títulos emitidos por bancos comerciales y sociedades financieras clasificados en las categorías AAA, AA, A o BBB tratándose de títulos de deuda de largo plazo y N-1, N-2 o N-3 tratándose de títulos de deuda de corto plazo, de acuerdo a las clasificaciones que realizan evaluadores privados a los que se refieren los artículos 20 de la Ley General de Bancos y 13 bis del decreto ley N° 1.097, de 1975, inscritos en el Registro que para tales efectos lleve la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.(1)
- 5. Títulos de deuda inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia y clasificados en las categorías AAA, AA, A o BBB tratándose de títulos de deuda de largo plazo y N-1, N-2 o N-3 tratándose de títulos de deuda de corto plazo, de acuerdo a las clasificaciones realizadas por evaluadores privados a los que se refiere el título XIV de la Ley 18.045 e inscritos en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que para tales efectos lleva esta Superintendencia.(1)

Cuando las clasificaciones de un mismo título difieran entre sí, el intermediario deberá, para estos efectos, considerar la más desventajosa de ellas.(2)

No obstante lo anterior los intermediarios de valores podrán, en la realización de las referidas operaciones, utilizar valores que cuenten con la garantía del Estado por el monto total de la emisión y hasta su total extinción.(3)

- (1) Párrafos modificados por Circulares N°s 938, de 1990 y 1.612, de 2002
- (2) Párrafo agregado por la Circular Nº 938, de 1990
- (3) Párrafo modificado por la Circular N° 1.612, de 2002

CIRCULAR Nº 678 FECHA: 12.01.1987

Los corredores de bolsa y agentes de valores que mantengan operaciones de compromiso con los instrumentos señalados en los puntos 4 y 5 de la presente circular, que durante el período que media entre la fecha en que se realiza el compromiso y la fecha pactada para su materialización, cambien su categoría de clasificación a BB, B, C, D o E tratándose de títulos de deuda de largo plazo y a N-4 o N-5 tratándose de títulos de deuda de corto plazo, podrán cumplir dichos compromisos absteniéndose de iniciar nuevas operaciones de compromiso con estos instrumentos, con posterioridad a la publicación del cambio de clasificación.(1)

Los intermediarios de valores podrán efectuar operaciones de compromiso con títulos de deuda que se encuentren en las categorías de clasificación señaladas en el párrafo anterior o con títulos de deuda que no cuenten con clasificación de riesgo, siempre que la contraparte de la operación sea un Inversionista Calificado, de aquéllos que define la Norma de Carácter General Nº119 de 2001.(2)

Asimismo, la venta o compra de un instrumento financiero con compromiso de retrocompra o retroventa, deberá realizarse a precios similares a los que prevalecen en el mercado para los respectivos títulos al momento de suscribir el compromiso, cuidando de no exceder los máximos o mínimos correspondientes.

Por otra parte, en la realización de las referidas operaciones no podrán dividirse los títulos y en la medida que éstos hayan sido emitidos con cortes, las operaciones no podrán efectuarse por fracciones de éstos.

La presente circular rige a contar de esta fecha y deroga las circulares N°511 de 11 de junio de 1985, N° 551 de 12 de octubre de 1985, N° 605 de 31 de mayo de 1986 y N° 629 de 20 de junio de 1986.

(3)

SUPERINTENDENTE

⁽¹⁾ Párrafo modificado por Circulares N°s 938, de 1990 y 1.612, de 2002

⁽²⁾ Párrafo sustituido por Circular Nº 1.612, de 2002

⁽³⁾ Disposición Transitoria derogada por Circular N° 1.612, de 2002